
LIC. ERNESTINA GODOY RAMOS, PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, apartado B, numeral 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 10 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 21, fracción I, inciso c) y fracción VII, 23, 24, fracción XVIII y 34 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1, 2, fracción I, inciso c) y fracción VII, 6, fracción XVIII, 10, fracción V, segundo párrafo, 39, fracción XIII, 81, fracción V, 82, fracciones XIV, XX, XXI y 87, fracción I, II, III, IV, V, VI, VII y X de su Reglamento; y el Acuerdo A/014/2016, por el que se crean las Bodegas de Indicios y Evidencias.

CONSIDERANDO

Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, quienes actuarán bajo la conducción y mando del primero, atendiendo los principios de legalidad, honradez, lealtad, profesionalismo, imparcialidad, eficiencia, eficacia y respeto a los derechos humanos.

Que a partir de la entrada en vigor del Sistema Procesal Penal Acusatorio y del Código Nacional de Procedimientos Penales, se generó la obligación de adaptar la normativa, entre otros temas, el procedimiento de investigación que debe observar la cadena de custodia, el aseguramiento de instrumentos, objetos o productos del delito, así como aquellos bienes que pudieran tener relación con la comisión de éste, siempre que se relacionen directamente con el lugar de los hechos o del hallazgo, con el propósito de que no se alteren, destruyan o desaparezcan.

Que en materia de aseguramiento y traslado de bienes, indicios y evidencias, la autoridad ministerial y policial debe actuar en apego al referido Código Nacional de Procedimientos Penales; a lo previsto en la Guía Nacional de Cadena de Custodia, el Protocolo Nacional de Actuación Primer Respondiente, el Protocolo Nacional de Actuación de Traslado y el Protocolo Nacional de Aseguramiento y demás ordenamientos aplicables.

Que mediante el Acuerdo A/015/2016 fue emitido el Protocolo para el Resguardo, Conservación, Preservación y Almacenamiento de los Indicios y Evidencias en las Bodegas de Indicios y Evidencias de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con el objeto de fortalecer la investigación de los delitos, para lo cual se estableció el procedimiento de resguardo de indicios y evidencias a disposición de la autoridad ministerial.

Que resulta necesaria la emisión de un instrumento jurídico que incorpore las disposiciones relativas al destino final de los indicios y evidencias, así como en su caso, la devolución de bienes, cuando se identifique a los propietarios o a quien tenga derecho o interés jurídico sobre ellos, relacionados con una carpeta de investigación, mediante resolución judicial o determinación ministerial, en el término que establecen las disposiciones jurídicas aplicables.

Por lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO A/015/2019 POR EL QUE SE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS DE ACTUACIÓN A LOS QUE SE SUJETARÁN LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE INTERVIENEN EN LA PRESERVACIÓN, CONSERVACIÓN, ALMACENAMIENTO, RESGUARDO Y SALIDA DE INDICIOS Y EVIDENCIAS DE SUS BODEGAS

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer las lineamientos generales a los que se sujetará la actuación de las personas servidoras públicas de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, que intervienen en la preservación, conservación, almacenamiento, resguardo y salida de Indicios y Evidencias que se encuentran en sus Bodegas.

Artículo 2. Para efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

I. Almacenamiento. A la acción de depositar Indicios y Evidencias en lugares previamente establecidos con características específicas para su conservación, para garantizar el Registro de la Cadena de Custodia en el término estrictamente necesario ordenado por la autoridad ministerial o judicial;

II. Área de Elementos Generales. Al espacio físico determinado dentro de la Bodega, en el que se almacenan Indicios y Evidencias, que no requieren tratamiento especial para su conservación;

III. Área de Narcóticos. Al lugar en el que se almacenan los Indicios y Evidencias considerados como drogas, enervantes, estupefacientes o algún otro tipo de sustancia prohibida;

IV. Área de Refrigeración. Al sitio destinado para resguardar los Indicios y Evidencias físicas, que por su naturaleza requieren para su conservación condiciones específicas de refrigeración;

V. Área de Valores. A la parte de la Bodega donde se almacenan Indicios y Evidencias físicas que pueden ser cuantificados y valuados como: monedas, joyas, relojes o cualquier otro que por su naturaleza debe tener mayores condiciones de seguridad y protección;

VI. Auxiliar. A la persona servidora pública que apoya en la Bodega de Indicios y Evidencias;

VII. Bienes. A los objetos relacionados con una Carpeta de Investigación, que no son Indicios o Evidencias, que se les devolverá a quien acredite o demuestre derecho sobre éstos o se dejen a disposición de la Oficialía Mayor de la Procuraduría para proceder a su destino final, de conformidad con la normatividad aplicable;

VIII. Bodega de Indicios y Evidencias. Al lugar con características específicas que tiene como finalidad resguardar Indicios y Evidencias para garantizar su integridad, dependientes de la Coordinación General de Servicios Periciales;

IX. Cadena de Custodia. Al sistema de control y registro que se aplica al Indicio y Evidencia, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, por parte de cualquier autoridad, hasta que se ordene su conclusión por autoridad competente y tiene como finalidad evitar que se alteren, modifiquen, destruyan o desaparezcan;

X. Conservación. A la acción de mantener en buen estado o cuidar la permanencia de los Indicios y Evidencias en las condiciones recibidas;

XI. Coordinación. A la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México;

XII. Elementos Biológicos. A la parte anatómica o fracción de órganos o tejidos, excreciones o secreciones obtenidas de un ser humano o animal, vivo o muerto para su análisis;

XIII. Elemento Biológico Infeccioso. A los Elementos Biológicos con microorganismos capaces de producir enfermedades cuando esté presente en concentraciones suficientes (inocuo), en un ambiente propicio (supervivencia), en un hospedero

susceptible y en presencia de una vía de entrada y objetos punzocortantes que han estado en contacto con humanos, animales o muestras biológicas;

XIV. Encargado. A la persona servidora pública que se desempeña como responsable de la Bodega de Indicios y Evidencias;

XV. Etiqueta. Al letrero escrito o impreso, que se añade al embalaje para identificar el Indicio y Evidencia;

XVI. Indicios. Todo aquel objeto, herramienta o elemento relacionado con una investigación que permite inferir sobre la existencia de una circunstancia determinada o indeterminada;

XVII. Evidencias. Todos aquellos Indicios que han sido sometidos al estudio pertinente, mediante el que se ha determinado su relación con el hecho que se investiga, constituyéndose en un elemento o material probatorio;

XVIII. Perito. A la persona experta con conocimientos en alguna ciencia, arte, especialidad, técnica u oficio, que ejecuta las actividades del procesamiento de los Indicios o Evidencias, que rinde un Informe o Dictamen Pericial;

XIX. Preservación. A la acción de proteger de manera preventiva, los Indicios y Evidencias, con el objeto de evitar daño, pérdida, alteración o contaminación;

XX. Primer Respondiente. A la primera autoridad con funciones de seguridad pública en el lugar de los hechos, del hallazgo o lugar conexo;

XXI. Procuraduría. A la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México;

XXII. Registro de Cadena de Custodia. Al documento en el que se registran los Indicios o Evidencias y las personas que intervienen durante su procesamiento, desde su localización, descubrimiento o aportación en el lugar de intervención, hasta que la autoridad ordene su conclusión;

XXIII. Resguardo. A la custodia que se proporciona a los Indicios y Evidencias para su seguridad;

XXIV. Salida Definitiva de Indicios y Evidencias. Al momento en que previa determinación que emita la persona Agente de Ministerio Público, los deja a disposición de la Oficialía Mayor de la Procuraduría o del Órgano Judicial, para proceder a su destino final, de conformidad con la normatividad aplicable;

XXV. Salida de Bienes. Al acto en que los Bienes, previa determinación que emita la persona Agente de Ministerio Público y en términos de la normatividad aplicable, sean devueltos a la persona que acredite o demuestre derecho sobre éstos o se dejen a disposición de la Oficialía Mayor de la Procuraduría;

XXVI. Sistema Informático. Al Registro electrónico que permite almacenar y procesar información en bases de datos; y

XXVII. Traslado. Al desplazamiento o reubicación de los Bienes, Indicios y Evidencias que realiza la Policía de Investigación o personal policial que funja como Primer Respondiente, con el propósito de salvaguardar la mismidad e integridad de aquellos.

Artículo 3. La Coordinación y las Bodegas garantizarán la integridad de los Indicios y Evidencias que pudieran constituir elementos materiales probatorios.

Artículo 4. Para garantizar la integridad de los Indicios y Evidencias, las personas servidoras públicas que intervengan en la preservación, conservación, almacenamiento, resguardo y salida de éstos, actuarán bajo los siguientes principios:

I. Transparencia;

II. Disciplina;

III. Legalidad;

IV. Profesionalismo;

V. Honradez;

VI. Lealtad;

VII. Imparcialidad;

VIII. Integridad;

IX. Eficacia; y

X. Eficiencia.

Artículo 5. En lo no previsto en el presente Acuerdo de manera enunciativa más no limitativa se estará al contenido de los instrumentos normativos siguientes:

I. Código Nacional de Procedimientos Penales;

II. Protocolo Nacional de Aseguramiento, emitido por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia;

III. Protocolo Nacional de Actuación, Policía con Capacidades para Procesar el Lugar de la Intervención, emitido por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia;

IV. Protocolo Nacional de Actuación Primer Respondiente, emitido por el Consejo Nacional de Seguridad Pública;

V. Guía Nacional Cadena de Custodia, emitido por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y la Conferencia de Secretarios de Seguridad Pública;

VI. Protocolo Nacional de Actuación de Traslado, emitido por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y la Conferencia de Secretarios de Seguridad Pública; y

VII. Demás disposiciones aplicables en la materia.

CAPÍTULO II

PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS QUE INTERVIENEN EN LA PRESERVACIÓN, CONSERVACIÓN, RESGUARDO, ALMACENAMIENTO Y SALIDA DE INDICIOS Y EVIDENCIAS

Artículo 6. Las personas titulares de las Subprocuradurías de Averiguaciones Previas Centrales, de Averiguaciones Previas Desconcentradas y de Procesos, son responsables de lo siguiente:

I. Que las personas Agentes del Ministerio Público de su adscripción, determinen el destino final de los Indicios y Evidencias, una vez concluida la intervención de Servicios Periciales;

II. Que las personas Agentes del Ministerio Público de su adscripción, determinen la devolución o destino final de Bienes;

III. Dar vista al Órgano Interno de Control de la Procuraduría y a la Visitaduría Ministerial, en caso de que las personas Agentes del Ministerio Público incumplan con las fracciones anteriores del presente artículo; y

IV. Supervisar el exacto cumplimiento del presente Acuerdo.

Artículo 7. La Coordinación tiene las siguientes atribuciones:

I. Recibir aquellos Indicios o Evidencias que sean puestos a su disposición por las personas Peritos, Policías de Investigación y Policías que fungen como Primer Respondiente, como consecuencia de la comisión de un hecho probablemente constitutivo de delito;

II. Preservar, conservar y resguardar los Indicios y Evidencias relacionados con alguna carpeta de investigación, en cualquier etapa del procedimiento penal;

III. Implementar y administrar un Sistema de registro de salidas, reingreso y destino final de los Indicios y Evidencias;

IV. Almacenar los Indicios y Evidencias físicas, químicas, Elementos Biológicos, Biológico Infecciosos y demás que fueron ingresados. Los Elementos Biológicos y Biológico Infecciosos, se almacenarán máximo por 30 días naturales;

Para tal efecto, informará a la persona Agente del Ministerio Público que corresponda, el cumplimiento de los plazos señalados, para que de manera inmediata determine el destino final de los mismos;

V. Dar cumplimiento a las determinaciones ministeriales y resoluciones judiciales relacionadas con el destino final de los Bienes, Indicios o Evidencias según corresponda;

VI. Dar vista al Órgano Interno de Control de la Procuraduría y a la Visitaduría Ministerial, en caso de que las personas servidoras públicas que intervienen en la preservación, conservación, almacenamiento, resguardo y salida de Indicios y Evidencias de sus Bodegas incumplan con el presente Acuerdo; y

VII. Las demás que establezcan los ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 8. La Coordinación informará al Órgano de Control Interno de la Procuraduría, los Indicios y Evidencias que muestren una permanencia prolongada en las Bodegas, a efecto de que la persona Agente del Ministerio Público se pronuncie sobre el destino final de éstos o justifique su resguardo.

Artículo 9. Los Encargados de las Bodegas, además de las funciones establecidas en el Acuerdo A/014/2016, por el que se crean las Bodegas de Indicios y Evidencias, tienen las siguientes:

I. Solicitar a los Auxiliares el inventario de Indicios y Evidencias de las Bodegas que les corresponda;

II. Recibir solo Indicios o Evidencias relacionados con una carpeta de investigación, a excepción de aquellos que signifiquen un peligro o riesgo inminente para las personas o las Bodegas;

III. Preservar, conservar, resguardar y almacenar los Indicios o Evidencias relacionados con una carpeta de investigación, en cualquier etapa del procedimiento penal, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo;

IV. Utilizar el Sistema de Registro de salidas, reingreso y destino final de los Indicios o Evidencias implementado por la Coordinación;

V. Requerir a los Auxiliares el Inventario de Indicios o Evidencias que corresponda e instruir acciones de mejora que sean necesarias para su debida operación;

VI. Aprobar el Plan de Trabajo para la operación de la Bodega; e,

VII. Informar a la persona superior jerárquica inmediata sobre aquéllos Indicios o Evidencias que pudieran significar un riesgo a la integridad de las personas o de las Bodegas por su naturaleza.

Artículo 10. Las personas Auxiliares de las Bodegas, además de las funciones establecidas en el Acuerdo A/014/2016, por el que se crean las Bodegas de Indicios y Evidencias, tienen las siguientes:

I. Elaborar el inventario de Indicios o Evidencias que sean ingresados a la Bodega en la que desempeñe sus funciones;

II. Actualizar el Sistema de registro de ingresos, salidas temporales, reingreso, salidas definitivas de los Indicios o Evidencias implementado por la Coordinación;

III. Elaborar un Plan de Trabajo para la operación de la Bodega; y

IV. Participar en aquellas acciones que garanticen el adecuado funcionamiento de la Bodega y la integridad de los Indicios y Evidencias.

Artículo 11. El Plan de Trabajo para el inventario presentado por la persona Auxiliar de la Bodega, contendrá como mínimo lo siguiente:

- I.** Fecha de inicio y conclusión;
- II.** Horarios en los que se llevará a cabo el inventario;
- III.** Periodicidad para emitir reportes;
- IV.** Definición del área o áreas objeto del inventario;
- V.** Contenido de la bitácora;
- VI.** Nombres e identificación de quienes intervendrán en el inventario; y
- VII.** Emisión de reporte final.

Artículo 12. El desarrollo del inventario de Indicios y Evidencias se ajustará a lo siguiente:

- I.** Se efectuará en la fecha señalada para tal efecto y se realizarán los registros que correspondan en la bitácora;
- II.** Concluido el inventario, será cotejado con los registros electrónicos y libros de registro de la Bodega, a efecto de determinar que cada dato sea coincidente o detectar en su caso, si hay faltantes o sobrantes;
- III.** El reporte final que se entregue al Encargado, deberá contar con la evidencia documental respectiva y señalar entre otros:
 - 1.** Fecha en la que se efectuó el inventario;
 - 2.** Nombres e identificación de quienes intervinieron en éste;
 - 3.** El resultado del inventario;
 - 4.** En su caso, la descripción de los Indicios o Evidencias faltante o sobrante;
 - 5.** La autoridad ante la que se encuentra a disposición los Indicios o Evidencias;
 - 6.** Fecha de elaboración del inventario; y
 - 7.** Firma de los intervinientes.

IV. El Encargado de la Bodega deberá revisar el reporte final con los datos contenidos en ella y de encontrar diferencias, solicitará al Auxiliar que se realicen las correcciones correspondientes para su validación.

Cuando en el reporte final se adviertan discrepancias entre lo reportado y lo existente en la Bodega, el Encargado emitirá el informe correspondiente a su superior jerárquico, al que se agregará acta que deje constancia de los hechos, con la finalidad de dar vista a la persona Agente del Ministerio Público que conozca o haya conocido de la investigación relacionada con los Indicios o Evidencias, en discrepancia, para que se lleve a cabo las investigaciones correspondientes, haciéndolo del conocimiento a los Órganos de Control Interno de esta Procuraduría; y

V. El reporte final deberá ser enviado a la persona titular de la Coordinación.

CAPÍTULO III RECEPCIÓN DE INDICIOS Y EVIDENCIAS

Artículo 13. La recepción consiste en la admisión e ingreso de Indicios o Evidencias a la Bodega que corresponda, presentados por las personas Perito, Policía de Investigación o Policía que funja como Primer Respondiente o cualquier otra persona servidora pública autorizada.

Artículo 14. En la recepción el Auxiliar realizará lo siguiente:

I. Identificar al momento de la entrega de los Indicios o Evidencias al área de recepción, los datos de las personas Peritos, Policías de Investigación o Policías que funge como Primer Respondiente, por lo que solicitará la credencial institucional vigente; salvo casos excepcionales y justificados, se aceptará identificación oficial;

II. Recibir los Indicios o Evidencias debidamente embalados, sellados, etiquetados y con el Registro de Cadena de Custodia, original al que se deberá acompañar oficio de solicitud correspondiente;

III. Verificar que los datos señalados en la etiqueta del embalaje correspondan al Registro de Cadena de Custodia, mismo que contendrá:

1. Fecha y hora;
2. Dirección del lugar de los hechos, del hallazgo o conexo;
3. Número de carpeta de investigación;
4. Número del Indicio o Evidencia;
5. Tipo de Indicio o Evidencia;
6. Descripción del Indicio o Evidencia;
7. Condiciones especiales de manejo, transporte o almacenamiento para evitar su deterioro o alteración; y
8. Nombre y firma de la persona servidora pública que recolectó el Indicio o Evidencia.

IV. Revisar el estado del embalaje y verificar que éste se encuentre debidamente sellado, etiquetado, a fin de comprobar que el Registro de Cadena de Custodia se encuentre completo y sin tachaduras, ni enmendaduras.

Cuando los Indicios o Evidencias presenten anomalías en su embalaje o exista discrepancia en su descripción, éstos serán recepcionados por el Auxiliar, al que entrega el Indicio o Evidencia, las aclaraciones correspondientes, documentando tal situación en el Registro de Cadena de Custodia, lo que comunicará de inmediato al Encargado, para que a su vez, informe a la persona Agente de Ministerio Público que conozca de la investigación a la que pertenece el Indicio o Evidencia.

Si el Indicio o Evidencia presenta diferencias con la cantidad o naturaleza que aparece descrita en el Registro de Cadena de Custodia, éste no será recibido; y

V. Documentar la recepción en el Registro de Cadena de Custodia, señalar nombre y firma de la persona servidora pública que recibe y entrega.

Artículo 15. El Registro comprenderá las siguientes actividades:

I. Trasladar inmediatamente los Indicios o Evidencias al área de captura, estudio y clasificación de la Bodega.

En caso de narcóticos, el traslado se hará directamente al lugar en que habrá de almacenarse, se fijará en fotografía digital para descripción de los Indicios o Evidencias que serán ingresados, anexando la impresión al archivo de control;

II. Capturar el ingreso del Indicio y Evidencia en el Sistema informático y en la bitácora diaria señalando los datos siguientes:

1. Fecha y hora de ingreso;
2. Número de carpeta de investigación;
3. Descripción de los Indicios o Evidencias;
4. Nombres de las personas servidoras públicas que entregan y reciben los Indicios o Evidencias;
5. Número del archivo fotográfico; y
6. Área de asignación, tramo o fila, estante o refrigerador y número de recipiente.

III. Generar la impresión del registro de ingreso para su archivo.

CAPÍTULO IV ALMACENAMIENTO DE INDICIOS Y EVIDENCIAS

Artículo 16. Para mantener en buen estado los Indicios o Evidencias y cuidar su permanencia, serán almacenados y guardados en los términos y condiciones que establecidos en el presente Capítulo.

Artículo 17. El Almacenamiento deberá garantizar el Registro de Cadena de Custodia en el tiempo que sea ordenado por la autoridad ministerial o judicial y atenderá a la clasificación que el Auxiliar establezca, quien llevará a cabo las actividades siguientes:

I. Seleccionar de acuerdo al tipo o naturaleza de los Indicios o Evidencias, el recipiente adecuado (caja de cartón, bolsa plástica, o un recipiente de vidrio) en que se depositará para su posterior y debido almacenamiento dentro de la Bodega;

II. Determinar la ubicación exacta del recipiente de que se trate, considerando para tal efecto las recomendaciones que emita el personal pericial. Los diferentes tipos de ubicación serán los siguientes:

1. Área de elementos generales;
2. Área de narcóticos;
3. Área de balística y armamento;
4. Área de elementos biológicos y biológicos infecciosos;
5. Área de refrigeración; y
6. Área de valores.

III. Elaborar y colocar en el recipiente, la etiqueta que identificará el número de carpeta de investigación, así como el Registro Único de Indicios o Evidencias que corresponda.

En las áreas de elementos generales, refrigeración y valores, se generará el Registro Único de Indicios o Evidencias, que vinculará su ubicación dentro de la Bodega y contendrá, el área de asignación, tramo o fila, estante o refrigerador y número de recipiente.

En materia de narcóticos, se seguirá el procedimiento previsto en el Acuerdo A/005/2017, por el que se emite el Protocolo para el Aseguramiento, Guarda, Custodia, Identificación, Conteo, Pesaje y Destrucción de Narcóticos y el Acuerdo A/011/2014, por el que se emite el Manual Operativo para la Recepción, Ingreso, Guarda, Custodia y Destino Final de Narcóticos, ambos emitidos por la persona titular de la Procuraduría.

Artículo 18. Una vez clasificados los Indicios o Evidencias, para su debido Almacenamiento, se llevará a cabo lo siguiente:

I. Ubicar físicamente el recipiente en el espacio asignado al que se le adjuntará el Registro de Cadena de Custodia y oficio de solicitud de ingreso, los cuales quedarán protegidos con una funda plástica que asegure su conservación; y

II. Adjuntar en el Sistema informático correspondiente, el comprobante de ingreso que se genere al registrar los datos de los Indicios o Evidencias, el Registro de Cadena de Custodia, la fotografía digital del mismo y el oficio de solicitud.

CAPÍTULO V RESGUARDO DE INDICIOS Y EVIDENCIAS

Artículo 19. La guarda y custodia de Indicios o Evidencias comprende las actividades siguientes:

- I.** Salida temporal de Indicios y Evidencias;
- II.** Práctica de diligencias;
- III.** Reingreso de Indicios y Evidencias;
- IV.** Salida Definitiva de Indicios y Evidencias; y
- V.** Salida de Bienes.

SECCIÓN I SALIDA TEMPORAL DE INDICIOS Y EVIDENCIAS

Artículo 20. La salida temporal de Indicios o Evidencias podrá ser requerida para efectos de consulta interna, toma de muestra, análisis pericial en laboratorio o audiencia. El encargado recibirá oficio de la persona Agente de Ministerio Público u Órgano Judicial, que motive dicha salida y de ser necesario, se establecerá un plazo.

Para el cumplimiento de la solicitud de salida temporal, el Encargado realizará lo siguiente:

- I.** Recibir el oficio de autorización emitido por la persona Agente de Ministerio Público u Órgano Judicial, que deberá señalar a la persona autorizada para recibir los Indicios o Evidencias;
- II.** Solicitar original y copia de la credencial institucional vigente de la persona autorizada para recabar los Indicios o Evidencias, y en caso de no contar con ésta, de manera excepcional, se aceptará identificación oficial vigente;
- III.** Requerir al Auxiliar, la ubicación de los Indicios o Evidencias que se retiran y en su lugar fijar para efectos de identificación, la fotografía del material de salida;
- IV.** Revisar el informe del Auxiliar, respecto al estado del embalaje y del Registro de Cadena de Custodia;
- V.** Autorizar la entrega del informe al que se deberá acompañar, el Registro de Cadena de Custodia, recabando la firma de la persona autorizada y comprobante de salida correspondiente;
- VI.** Instruir al Auxiliar para que capture en el Sistema Informático, la salida temporal de los Indicios o Evidencias;
- VII.** Verificar que se lleve a cabo el archivo de la documentación que corresponda a la salida de los Indicios o Evidencias; e
- VIII.** Imprimir el comprobante de registro y entregar una copia a la persona que fue autorizada para el retiro de los Indicios o Evidencias.

SECCIÓN II PRÁCTICA DE DILIGENCIAS

Artículo 21. El Encargado permitirá el acceso a la Bodega de Indicios y Evidencias, mediante oficio emitido por la persona Agente del Ministerio Público u Órgano Judicial, en el que se especifique a la persona autorizada y el tiempo necesario para la práctica de su diligencia. Para tal efecto se estará a lo siguiente:

- I.** Recibir el oficio de autorización de la persona que realice la diligencia en la Bodega de Indicios y Evidencias.
- II.** Solicitar original y copia de la credencial institucional vigente de la persona autorizada para las diligencias correspondientes, y en caso de no contar con ésta, de manera excepcional, se aceptará identificación oficial vigente;
- III.** Solicitar al Auxiliar que verifique en el Sistema Informático, la ubicación de los Indicios o Evidencias para su traslado al área correspondiente;
- IV.** Acompañar a la persona autorizada al área de captura, estudio y clasificación, en donde permanecerán hasta la llegada del Auxiliar con los Indicios o Evidencias;
- V.** Instruir al Auxiliar la localización de los Indicios o Evidencias para su retiro del lugar, recipiente asignado y su traslado al área de captura, estudio y clasificación;
- VI.** Requerir al Auxiliar para que en el Sistema Informático y en la bitácora correspondiente, efectúe el registro de la práctica de la diligencia que motiva el acceso a la Bodega e imprima el comprobante del movimiento del Indicio y Evidencia para su posterior archivo;
- VII.** Instruir al Auxiliar, revisar el estado del embalaje y documentar en el Registro de Cadena de Custodia la actividad realizada;

VIII. Supervisar que el Auxiliar guarde los Indicios o Evidencias en su ubicación original y lo deposite dentro del recipiente que corresponda; e

IX. Informar por escrito el resultado de la diligencia a la persona Agente del Ministerio Público u Órgano Judicial.

SECCIÓN III REINGRESO DE INDICIOS Y EVIDENCIAS

Artículo 22. Una vez concluida la práctica de diligencias que dio origen a la salida temporal de los Indicios o Evidencias, para su reingreso a la Bodega, el Auxiliar recibirá el oficio emitido por la persona Agente del Ministerio Público u Órgano Judicial realizará lo siguiente:

I. Recibir los Indicios o Evidencias de la persona autorizada para su entrega verificando el estado en el que se reingresa y acompañados del Registro de Cadena de Custodia. La imagen del material de reingreso se fijará fotográficamente.

Señalar en el Registro de Cadena de Custodia los Indicios o Evidencias que se reingresan, recabando la firma de la persona autorizada. En caso de observar alguna irregularidad informará al Encargado, quien a su vez, lo hará del conocimiento de la persona Agente de Ministerio Público que conozca de la investigación a la cual pertenecen los Indicios o Evidencias o en su caso, al Órgano Judicial.

De no existir irregularidad alguna, seguirá el trámite que para la recepción de los Indicios o Evidencias se establece inicialmente;

II. Realizar el registro del reingreso en el Sistema Informático, así como en la bitácora correspondiente; y

III. Generar impresión del comprobante de Registro y hacer entrega de una copia a la persona autorizada para el reingreso de los Indicios o Evidencias.

SECCIÓN IV SALIDA DEFINITIVA DE INDICIOS Y EVIDENCIAS

Artículo 23. La salida definitiva de Indicios y Evidencias se llevará a cabo en cumplimiento de la determinación que emita la persona Agente de Ministerio Público o por resolución de Órgano Judicial, mediante la cual los deja a disposición de la Oficialía Mayor de la Procuraduría o del Órgano Judicial, para proceder a su destino final, de conformidad con la normatividad aplicable.

Con la salida definitiva de Indicios y Evidencias se da por concluida la Cadena de Custodia de los mismos.

Artículo 24. El destino final de los Indicios y Evidencias se efectuará por parte de la Oficialía Mayor, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración de Bienes Asegurados, en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 25. En la salida definitiva de Indicios y Evidencias, el Encargado llevará a cabo lo siguiente:

I. Recibir por escrito la orden de la persona Agente de Ministerio Público o del Órgano Judicial, que contendrá la descripción detallada de los Indicios o Evidencias que entregarán, así como los datos que identifiquen a la persona autorizada, para recogerlas;

II. Recibir a la persona autorizada para recoger los Indicios o Evidencias, previa presentación de original y copia de la credencial institucional vigente o identificación oficial vigente;

III. Solicitar al Auxiliar, la revisión en el Sistema Informático de la ubicación de los Indicios o Evidencias;

IV. Solicitar a la persona autorizada a quien se le entregarán los Indicios o Evidencias, realice su descripción; de coincidir con los datos señalados en el Sistema Informático, ordenar al Auxiliar el retiro de los Indicios o Evidencias de la ubicación asignada dentro de las Bodegas;

- V.** Acompañar a la persona a quien se le hará la entrega de los Indicios o Evidencias al área de captura, estudio y clasificación;
- VI.** Instruir al Auxiliar para que sustraiga los Indicios o Evidencias, a efecto de su reconocimiento por la persona autorizada;
- VII.** Revisar el estado del embalaje, documentará en el formato de registro la salida definitiva de Indicios o Evidencias y realizará la memoria gráfica necesaria;
- VIII.** Solicitar al Auxiliar que registre el movimiento en el Sistema Informático que, imprima el comprobante respectivo y que haga la anotación correspondiente en el Registro de Cadena de Custodia;
- IX.** Requerir al Auxiliar para que levante el acta de entrega, la que será firmada por el Encargado y por la persona autorizada; y
- X.** Entregar los Indicios o Evidencia a la persona autorizada y remitir el Registro de Cadena de Custodia a la persona Agente de Ministerio Público encargado de la investigación, junto con el comprobante de entrega, para poder integrar los documentos a la carpeta de investigación de que se trate.

Artículo 26. La destrucción de los Indicios o Evidencias que tengan salida definitiva se sujetarán a lo siguiente:

- I.** Recibir por escrito la orden de la autoridad ministerial u órgano judicial que contendrá la descripción de los Indicios o Evidencias objeto de destrucción;
- II.** Recibir a la persona autorizada para trasladar los Indicios o Evidencias al lugar destinado para su destrucción, quien deberá identificarse con original y copia de la credencial institucional vigente y en caso de no contar con ésta, de manera excepcional, con identificación oficial vigente;
- 1.** Tratándose de armas o narcóticos, la persona autorizada para el retiro de los Indicios o Evidencias, realizará el traslado del material al lugar que determine la Secretaría de la Defensa Nacional o Secretaría de Salud, según sea el caso;
- 2.** Tratándose de elementos biológicos y elementos biológicos infecciosos, la persona Agente del Ministerio Público determinará el destino final de éstos, mediante su incineración o confinamiento en el lugar que determine la Oficialía Mayor, lo cual no deberá exceder de un máximo de 30 días naturales, contados a partir de dicha determinación, y se realizarán en términos de la normatividad aplicable en la materia; y
- 3.** Tratándose de Indicios y Evidencias diferentes a los señalados anteriormente, la Coordinación informará a la persona Agente del Ministerio Público, quien determinará dejarlos a disposición de la Oficialía Mayor para su destino final, de conformidad con la normatividad aplicable.
- III.** Ordenar al Auxiliar la revisión en el Sistema informático de la ubicación de los Indicios o Evidencias y autorizar el retiro del lugar designado;
- IV.** Retirados los Indicios o Evidencias, el Auxiliar revisará el estado del embalaje y lo documentará en el formato de Registro correspondiente, tomando las fotografías que para ello se consideren necesarias;
- El Auxiliar capturará en el Sistema informático, en la Bitácora y en el Registro de Cadena de Custodia, el registro de la salida definitiva de los Indicios o Evidencias, señalando para tal efecto, los datos de la persona a quien se hará la entrega, hora y fecha en que esta se efectúa y llevará a cabo la impresión del comprobante respectivo.
- El Auxiliar levantará acta de entrega que será firmada por el Encargado y por la persona autorizada para realizar el traslado.
- V.** Realizar la entrega de los Indicios o Evidencias a la persona autorizada para su traslado, de conformidad con la solicitud de la autoridad competente que autoriza la Salida Definitiva; y
- VI.** Remitir el Registro de Cadena de Custodia a la persona Agente de Ministerio Público encargado de la investigación, junto con el comprobante, ello con la finalidad de ingresar los documentos a la carpeta de investigación correspondiente.

SECCIÓN V SALIDA DE BIENES

Artículo 27. La persona Agente de Ministerio Público ordenará a la Coordinación devolver los Bienes, a la persona que acredite o demuestre derecho sobre éstos y atendiendo a la naturaleza de que se trate, de conformidad con lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 28. Los Bienes que no formen parte de un decomiso, aseguramiento, restitución o embargo, se devolverán de forma inmediata a la persona que acredite o demuestre derecho sobre éstos, una vez que la persona Agente de Ministerio Público que corresponda, haya efectuado las respectivas diligencias.

Artículo 29. Terminados los plazos previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, para la notificación del Acuerdo de devolución emitido por la persona Agente de Ministerio Público que corresponda, el interesado o el representante legal, deberá recoger, los bienes en las Bodegas, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, causarán abandono a favor de la Procuraduría.

Artículo 30. La declaración de abandono de los Bienes se sujetará a lo previsto en el artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 31. La persona Agente del Ministerio Público o el Órgano Judicial, ordenará a la Oficialía Mayor, con conocimiento de la Coordinación, su inmediato retiro de las Bodegas, para dejarlos a disposición de la Oficialía Mayor, quien a través de la Dirección Ejecutiva de Administración de Bienes Asegurados, actuará en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 32. En todos los casos se dejará constancia de los Bienes que salgan de las Bodegas, por los supuestos previstos en los artículos anteriores.

Artículo 33. El Encargado efectuará la devolución de los Bienes que se encuentren en las Bodega, conforme a lo señalado en el presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. Se abroga el Acuerdo A/015/2016 del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se emite el Protocolo para el Resguardo, Conservación, Preservación y Almacenamiento de los Indicios y Evidencias en las Bodegas de Indicios y Evidencias de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día 5 de julio de 2016.

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

Ciudad de México, 11 de octubre de 2019

(Firma)

**LIC. ERNESTINA GODOY RAMOS
PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**